

Artículo 2º — El predio cuya expropiación se autoriza en mérito a lo que dispone el Artículo 1º de la Ley, será transferido sin cargo alguno, al Estado Nacional — Consejo Nacional de Educación, para que en el mismo se construya el edificio para la Escuela Nacional N° 140, de la citada localidad de La Dorada.

Artículo 3º — La inversión que demande el cumplimiento del presente mandamiento, deberá imputarse a las Partidas que para tal fin están previstas en el Presupuesto General de la Provincia para el año 1975.

Artículo 4º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

LEY N° 2960 — (Dcto. N° 3196).

EXPROPIACION DE TERRENO EN LA DORADA — DEPARTAMENTO LA PAZ — PARA CONSTRUCCION ESCUELA N° 140

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 7º de la Constitución de la Provincia y Artículos 1º y 2º de la Ley 2210 —General de Expropiaciones— una fracción de terreno ubicada en la localidad de LA DORADA, Departamento La Paz, cuyas características catastrales son las siguientes: PADRON: 9127; PROPIETARIO, HERMENEGILDO ROMERO Y OTROS; SUPERFICIE: 10.000 m2.; LINDEROS: al Norte: con propiedad de JUAN BAUTISTA ROMERO; Al Sur: con más terrenos de Juan Bautista Romero; MEDIDAS: el terreno es de forma cuadrangular y mide 100 metros por cada lado, conforme puede apreciarse en el croquis que forma parte de la presente Ley.

Julio Ernesto Pereyra
Presidente Comisión Negocios
Constitucionales a/c. Presidencia
Cámara de Senadores

Juan Javier Córdoba
Vice-Presidente
A/C. Presidencia
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Septiembre de 1975.

Decreto O. P. N° 3196

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Maxxud Angel Yadón